

*PLINIO DARÍO PRADO MERA*  
*Abogado*

Popayán, mayo de 2021

Señor (a):  
JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

ESD.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: ANDRES ZAMBRANO JURADO  
DDA: CODELCAUCA  
RAD: 19001410500120210022400

El suscrito abogado PLINIO DARÍO PRADO MERA, cédula de ciudadanía No. 10046952074 de Popayán C. y portador de la tarjeta profesional No 294666 del C S de la J, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, dentro del término legal respectivo, procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 804 proferido por su despacho, de igual manera me permito interponer excepciones en los siguientes términos:

HECHOS Y RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

PRIMERO.: La Cooperativa del Departamento del Cauca, entidad del sector de la economía solidaria, sin ánimo de lucro, con el propósito de satisfacer una necesidad evidente de prestar servicios crédito a sus asociados, se encuentra debidamente constituida de conformidad con los requisitos legales. En este entendimiento, CODELCAUCA cuenta con los respectivos órganos de administración y representación.

SEGUNDO.: De conformidad con el artículo 633 del código civil: *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.* Para el caso en concreto, CODELCAUCA cuenta con personería jurídica, no sus órganos de administración y vigilancia tal y como lo pretende hacer valer la parte demandante de manera errónea.

TERCERO.: Por otro lado se tiene, según el artículo 633 del código civil, lo siguiente: *“Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante”*. Razón por la cual se tiene que solo quienes tienen facultades de representación en una persona jurídica son sus representantes legales, no sus órganos de administración.

CUARTO.: En el caso de CODELCAUCA, por ser una entidad de la economía solidaria, de acuerdo al artículo 37 de la ley 79 de 1988, se encuentra representada legalmente por sus respectivos gerentes, de igual manera al revisar los estatutos de CODELCAUCA, en su artículo 75 se le asigna la función de representación legal al Gerente de la Cooperativa y no quien figure como presidente del Consejo de Administración.

QUINTO.: Por otro lado, siguiendo las normativas que regulan al sector cooperativo se tiene que de conformidad con el artículo 60 de la ley 454 de 1998: *“Incompatibilidades de los miembros de juntas de vigilancia y consejo de administración.- Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.*

*“Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesorías con la entidad.”*. Bajo ésta premisa debemos tener que en el evento de que se requiriera contratar a una persona para que preste servicios a CODELCAUCA, se debía autorizar la misma y ordenar a que el representante legal suscriba el contrato en nombre de la cooperativa.

Por su parte, el concepto 220 – 18562 de abril de 2005 emitido por la superintendencia de sociedades estipula lo siguiente.: *“El gerente de una sociedad se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social y cualquier limitación debe estar consagrada en los estatutos de la compañía. Así mismo la modificación de sus atribuciones es una reforma estatutaria”*.

SEXTO.: De la transcripción literal del documento que soporta las pretensiones del demandante, se tiene lo siguiente.: ***“Por una parte, ANDRES ZAMBRANO JURADO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.593.060 expedida en Mercaderes – Cauca portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 298888 del consejo superior de la judicatura, quien para los efectos del presente documento se denominará EL ASESOR (parte contratista) y, por otro lado, El consejo de administración de***

**la Cooperativa del Departamento del Cauca CODELCAUCA, identificada con Nlt.: 800.077.665 – 0, representado por su presidenta señora ZOILA COLOMBIA ZUÑIGA PAREDES, persona mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA LEGAL, el cual se regirá por todas las normas de derecho privado y las siguientes cláusulas...”**

Del análisis de dicho aparte transcrito, se tiene que las partes del contrato son: 1) el consejo de Administración de CODELCAUCA por una parte y que quien lo representa es su presidente, o sea la señora ZOILA COLOMBIA ZUÑIGA PAREDES, y 2) El señor ANDRES ZAMBRANO JURADO por otra quien es la otra parte en dicho contrato.

Siguiendo los postulados legales, se tiene que dicho contrato carece de validez jurídica, por cuanto no se suscribe por alguien que cuente con facultades de representación legal de CODELCAUCA, siendo la única persona facultada para poder contraer una obligación a nombre de CODELCAUCA es su representante legal y no los miembros del consejo de administración

SEPTIMO.: En aplicación de las disposiciones legales vigentes se tiene lo siguiente.  
: Artículo 833 del código de comercio *“Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.*

*La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.”*

OCTAVO.: Bajo ésta premisa, el contrato que allega la parte demandante, no tiene validez no pueden producir efectos directos en relación al mismo, toda vez que fue suscrito por la señora ZOILA COLOMBIA ZUÑIGA PAREDES, no tiene facultades para representar a CODELCAUCA, ni mucho menos las tenía al momento de suscribir un contrato alguno en nombre de consejo de administración de CODELCAUCA con el señor ANDREES ZAMBRANO JURADO.

NOVENO.: FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO: Toda vez que el documento allegado como título que presta mérito ejecutivo carece de validez, al no ser suscrito por el creador, en este caso para que la obligación fuera exigible a CODELCAUCA, debería haberse suscrito contrato a través del representante legal y no de tercera persona no autorizada como lo fue la señora ZOILA ZUÑIGA.

DÉCIMO.: Conforme al análisis de los enunciados antes detallados, no le asiste a mi defendida responsabilidad alguna en favor del hoy demandante, por cuanto a la fecha no existe ni ha existido contrato alguno suscrito entre éste y CODELCAUCA aspecto que deberá tener en cuenta el juez para negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

### SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito de su despacho se reponer para revocar el auto interlocutorio No. 804 de 2021 proferido por su despacho, y en consecuencia se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte demandante.

De igual manera solicito de su despacho se sirva abstenerse de decretar embargo de cuentas bancarias de CODELCAUCA, ya que dicha determinación podría afectar las actividades normales de la COOPERATIVA, en su lugar solicito que se sirva determinar una caución judicial que se consignará en favor del juzgado por el tiempo que dure el proceso y se resuelva tanto el presente recurso como las excepciones propuestas.

En caso de no revocarse la decisión tomada por su despacho, solicito sírvase conceder recurso de apelación para ante superior jerárquico, para lo cual son argumentos del recurso los contenidos en el presente documento.

### A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A QUE SE DESPACHEN DE MANERA FAVORABLE TODAS Y CADA UNA DE LAS DEMANDADAS POR NO SER DE RECIBO LEGAL, INCLUIDAS LAS QUE DE MANERA SUBSIDIARIA SE PRESENTAN, TODA VEZ QUE LAS AFIRMACIONES DE LA DEMANDA NI LOS SOPORTES DE LA MISMA SON VINCULANTES PARA CON MI DEFENDIDA.

EN SU LUGAR RUEGO DEL SEÑOR JUEZ PROCEDA DE ABSOLVER A MI REPRESENTADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENCIONES INCOADA COMO DE CUALQUIER OTRA U OTRAS QUE SE DERIVAREN DE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN, Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA DECLARACION, PROCEDA A CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

### EXCEPCIONES

#### 1. EXCEPCIONES DE MERITO

ADEMAS DE LAS OPOSICIONES EXPRESADAS EN EL ACAPITE ANTERIOR, ME PERMITO FORMULAR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO.: SE FUNDAMENTA ESTA EXCEPCION EN EL ENTENDIDO DE QUE AL O HABERSE SUSCRITO UNA OBLIGACION DEBIDAMENTE A TRAVÉS DE SU CREADOR O DE QUIEN DEBIDAMENTE LO REPRESENTA, NO SE PUEDE HABLAR DE UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE, RAZÓN POR LA CUAL RUEGO DE SU SEÑORÍA DECLARAR PROBADA LA PRESENTE EXCEPCION CON LAS RESPECTIVAS CONSECUENCIAS PROCESALES.
2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.: SE SOPORTA LA PRESENTE EXCEPCION EN EL ENTENDIDO DE QUE, AL HACER UNA LECTURA DEL CONTRATO ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE COMO SOPORTE DE LA DEMANDA, SE EVIDENCIA QUE QUIEN SE COMPROMETE ES EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CODELCAUCA Y NO CODELCAUCA COMO TAL, DE IGUAL MANERA DEBE TENERSE CUENTA QUE NI EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, NI LA SEÑORA ZOILA COLOMBIA TIENEN NI HAN TENIDO FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN CODELCAUCA.
3. FALTA DE CAPACIDAD PARA SUSCRIBIR EL TÍTULO.: SE SUSTENTA ESTA EXCEPCION EN EL ENTENDIDO DE QUE QUIENE SUSCRIBE EL CONTRATO NO CUENTA CON LAS FACULTADES DE REPRESENTAR A CODELCAUCA, TODO ELLO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 833 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIENDO COMPLETAMENTE CARENTE DE VALIDEZ EL CONTRATO FIRMADO POR LA SEÑORA ZOILA ZUÑIGA, YA QUE NO CUENTA CON FACULTADES PARA REPRESENTAR A CODELCAUCA.
4. AUSENCIA DE REPRESENTACIÓN O PODER PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO.: SE SUSTENTA LA PRESENTE BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA SEÑORA ZOILA NO TENÍA FACULTADES PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A NOMBRE DE CODELCAUCA NI DE REPRESENTAR A LA COOPERATIVA, TODO ELLO DE CONFORMIDAD EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y CON LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA.
5. NO SER MI REPRESENTADA QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO.: TODA VEZ QUE NO SE ACREDITA EN EL DOCUMENTO QUE SE ALLEGA QUE EL COMPROMISO DE ADQUIRIR OBLIGACIONES A NOMBRE DE CODELCAUCA, SINO A NOMBRE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE DICHA COOPERATIVA, ORGANO QUE POR SI MISMO NO CUENTA CON PERSONERÍA JURÍDICA.
6. INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS: SE SOPORTA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO APARECER ACREDITADA LA EXISTENCIA DE ALGUNA DEUDA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A

CARGO DE MI DEFENDIDA, NO RESULTA JURIDICAMENTE VIABLE NINGUNA DE LAS RECLAMACIONES QUE CONSTITUYEN EL PETITUM DE LA DEMANDA, NI QUE MUCHO MENOS AL CONFORMAR EL LITIS CONSORCIO POR PARTE DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO, SE ENCUENTRE LLAMADA A RESPONDER POR OBLIGACIÓN ALGUNA, TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO QUE SE ALLEGA COMO CONTRATO Y QUE SUPUESTAMENTE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO NO REUNE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VÁLIDEZ Y QUE COMPROMETAN LA RESPONSABILIDAD DE MI DEFENDIDA, RAZON POR LA CUAL SE CONSOLIDARIA LA EXCEPCION PROPUESTA, COMO ASI LO SOLICITO SEÑOR JUEZ, SENTENCIA QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA, CON LA CORRESPONDIENTE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO: SE SOPORTA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO EXISTIR FUNDAMENTOS DE HECHO NI DE DERECHO QUE CONDUZCAN A CONCLUIR QUE SE ADUEUDE CONCEPTO ALGUNO AL DEMANDANTE, MI REPRESENTADA NO ESTA LLAMADA NI OBLIGADA A PAGAR LOS VALORES RECLAMADOS, TODA VEZ QUE, ES CLARO Y EVIENTE QUE EL DEMANDANTE NO ALLEGÓ UN DOCUMENTO EFECTIVO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES Y EMANADO POR PERSONA CON LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN Y QUE LA RESPONSABILISE FRENTE A TERCEROS.
8. PRESCRIPCIÓN: SIN RECONOCER LA EXISTENCIA DE NINGUNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS, DESDE AHORA ME PERMITO PROPONER LA PRESENTE EXCEPCIÓN SOBRE LA BASE DE QUE AL ESTAR ACREDITADO EL TÉRMINO PARA QUE ESTE FENÓMENO JURIDICO SE HAYA CONSOLIDADO, CONVIRTIENDO LAS EVENTUALES RECLAMACIONES EN DERECHOS NATURALES, O INEXIGIBLES, RUEGO ASÍ LO DECLARE LA SEÑORA JUEZ EN LA SENTENCIA DE INSTANCIA PERTINENTE.
9. LA INNOMINADA: CORRESPONDE A CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE SIN TENER UNA DENOMINACION ESPECIFICA O LA DOCTRINA, UNA VEZ SEA PROBADA, SE ENCAMINA A IMPEDIR EL NACIMIENTO, LA OBLIGATORIEDAD TOTAL O PARCIAL O GENERE LA EXTINSION O RESOLUCION TAMBINE TOTAL O PARCIAL DE ALGUNA, ALGUNAS O TODAS LAS PRETENSIONES.

SOLICITUD ESPECIAL

De conformidad con lo detallado en el presente proceso, solicito de su señoría para que se compulsen copias a la fiscalía, para que se investiguen las eventuales conductas punibles en que hayan incurrido el señor ANDRES ZAMBRANO JURADO y la señora ZOILA COLOMBIA ZUÑIGA PAREDES, conductas tendientes a defraudar patrimonialmente a la Cooperativa del Departamento del Cauca – CODELCAUCA al pretender ejecutar un contrato carente de validez jurídica y de representación por quienes lo suscribieron.

De igual manera solicito que se vincule como parte ejecutada a la señora ZOILA COLOMBIA ZUÑIGA PAREDES ya que al ser ella quien se tomó atribuciones de representación de CODELCAUCA de manera abusiva, se quien se encuentre llamada a dar cumplimiento a obligaciones de carácter económico.

### PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo con la presente las siguientes.:

1. Poder para actuar
2. Certificado de existencia y representación legal de CODELCAUCA
3. Acta 213 del consejo de administración de CODELCAUCA
4. ACTA 214 del consejo de administración de CODELCAUCA
5. Acta 225 del consejo de administración de CODELCAUCA
6. Contrato suscrito entre el señor ANDRES ZAMBRANO JURADO y el consejo de administración de CODELCAUCA
7. Documento que niega el pago de la cuenta de cobro del señor Andrés Zambrano Jurado
8. Guía de entrega de negativa de pago a cuenta de cobro presentada por el señor Andrés Zambrano Jurado
9. Reglamento interno de consejo de administración de CODELCAUCA
10. Código de buen gobierno de CODELCAUCA
11. Código de conducta de CODELCAUCA

### PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito señor juez se sirva recibir los testimonios de las siguientes personas, para que rinda testimonio sobre los hechos y oposiciones narradas en el presente recurso:

1. Al señor Carlos Melo Mora identificado con CC.: 10525462, quien puede ser notificado por mi intermedio o en la Cll. 3 No. 8 – 22 de la ciudad de Popayán o al correo electrónico: [carmelo-48@hotmail.com](mailto:carmelo-48@hotmail.com)
2. Al señor Tito Javier Angulo identificado con cédula de ciudadanía No. 76263616 , quien puede ser notificado por mi intermedio o en la Cll. 3 No. 8

- 22 de la ciudad de Popayán o al correo electrónico:  
[tito.angulo@codelcauca.com.co](mailto:tito.angulo@codelcauca.com.co)
3. Al señor Francisco Muñoz Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 76315014 quien puede ser notificado por mi intermedio o en la Cll. 3 No. 8 – 22 de la ciudad de Popayán o al correo electrónico: [pacho-72@hotmail.com](mailto:pacho-72@hotmail.com)
  4. INTERROGATORIO DE PARTE: Que en la oportunidad procesal pertinente le formularé oralmente o por escrito al demandante con eventual reconocimiento de firmas y documentos.

### NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El demandante en el lugar señalado en el escrito de la demanda

MI REPRESENTADO – por mi intermedio o en la calle 3 No. 8 – 22 de la ciudad de Popayán – Cauca.

Yo las recibiré en la audiencia respectiva, en la secretaria del despacho o en mi oficina de la calle 4 No. 7-32 oficina 206 de la Ciudad de Popayán C, tel. 3122854108, correo electrónico: [franjavieroso4@hotmail.com](mailto:franjavieroso4@hotmail.com) o al [dmera146@hotmail.com](mailto:dmera146@hotmail.com)

Del señor juez,



PLINIO DARÍO PRADO MERA  
CC.: 1004695207 Popayán - C.  
T.P.: 294666 DEL C S DE LA J